

## RESOLUCIÓN 02

(18 de enero de 2024)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 19 de noviembre de 2020, y le fue asignada la matrícula mercantil número 442313-12.
2. Que el 3 de noviembre de 2023, mediante radicado número 9138388, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 4-2023 del 11 de octubre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, mediante la cual consta la aprobación de la acción social de responsabilidad contra el representante legal principal y suplente de la sociedad.
3. Que el 8 de noviembre de 2023, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del Acta mencionada, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 197049 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 23 de noviembre de 2023, la señora MARÍA CLAUDIA CENTANARO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 197049 del 8 de noviembre de 2023 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito del recurso fue radicado bajo el número 9154208 y en él se destaca lo siguiente:

#### (...) **PETICIONES Y CONSIDERACIONES**

1. *Se revise y revoque sobre la admisión de la acción de responsabilidad social promovida toda vez que en Asamblea de accionistas del 28 de julio de 2023 como máximo órgano de la*

sociedad **HERMANAS CENTANARO SAS** se decidió sobre la Expulsión de la antes reconocida accionista **JUDITH DEL CARMANE CENTANARO SAS** Con un votación del 66.6% De los socios habilitados para votar en esa asamblea que conformaron el 100% de las acciones suscritas Esto por el no pago de sus aportes societarios, por el incumplimiento de sus deberes como socia y por el detrimento patrimonial que sufrió la compañía en el primer semestre del 2023 a raíz el accionar desorientado de la señora **JUDITH DEL CARMEN CENTANARO VILLALBA** Y como consta en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas que sirvo para presentar como sustento junto con el presente escrito.

2. Que la señora **JUDITH DEL CARMEN CENTANARO VILLALBA** Dejo de ser accionista desde la asamblea del 28 de julio de 2023 Por lo que no estaba habilitada para Desarrollar y votar en esta acción de responsabilidad social y de serlo, como surgió en el evento en el que ni siquiera participaron las administradoras y que motiva la solicitud de inscripción de la radicación, no tiene validez alguna por carecer de legitimidad la decisión.

Por las razones expuestas anteriormente Surge improcedente la inscripción de responsabilidad social empresarial requerido en el documento de inscripción de radicación 9138388-2023 Por ser contrario a la ley y los estatutos. (...)

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de inscripción número 197049 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que en fecha del 4 de diciembre de 2023 se presentó escrito mediante el cual se da respuesta al traslado del recurso; en él se destacó lo siguiente:

**(...) II. Hechos relevantes.**

- 2.1.** El 3 de octubre de 2023, la señora Diana Centanaro Villalba, titular de 250 acciones ordinarias de la sociedad Hermanas Centanaro S.A.S. (la “Sociedad”), equivalentes al 25% del capital social, convocó reunión de asamblea general de accionistas de la Sociedad para el día 11 de octubre de 2023 con el fin de votar sobre el inicio de la acción social de responsabilidad de administradores en contra de Maria Claudia Centanaro Villalba, en calidad de representante legal principal de la Sociedad y de Gloria Centanaro Villalba en calidad de representante legal suplente de la Sociedad, en los términos del Artículo 25 de la Ley 222 de 1995.
- 2.2.** El 11 de octubre de 2023, verificado el quórum de la reunión de asamblea general de accionistas de la Sociedad (la “Reunión de Asamblea”), se acreditó Centanaro Villalba, titular de 250 acciones ordinarias de la Sociedad, equivalentes al 25% del capital social y (ii) Alfonso Lentino Rodelo, en calidad de apoderado de Judith Centanaro Villalba, titular de 250 acciones ordinarias representan el 50% del capital social de la Sociedad.
- 2.3.** Que una vez conformado y verificado el quorum deliberatorio y decisorio de la Reunión de Asamblea, el 100% de las acciones con derecho a voto representadas en la reunión eligieron a Carlos Gongora Celedon como presidente de la Reunión de Asamblea y a Alfonso Lentino Rodelo como secretario de la Reunión de Asamblea.
- 2.4.** Que una vez conformado y verificado el quorum deliberatorio y decisorio de la Reunión de Asamblea, y en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el 100% de las acciones con derecho a voto representadas en la reunión aprobaron iniciar la acción social de responsabilidad de administradores en contra de la señora Maria Claudia Centanaro Villalba, en su calidad de representante legal principal de la Sociedad y de la señora Gloria Centanaro Villalba, en su calidad de representante legal suplente de la Sociedad, por las razones y fundamentos allí indicados.
- 2.5.** Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la aprobación del inicio de la acción social de responsabilidad de administradores implica igualmente la remoción de la señora Maria Claudia Centanaro Villalba, en su calidad de representante legal principal de la Sociedad y de la señora Gloria Centanaro Villalba, en su calidad de representante legal suplente de la Sociedad.
- 2.6.** Que, en virtud de lo anterior, el presidente y secretario de la Reunión de Asamblea suscribieron el Acta de Asamblea tal y como lo exige y permite los estatutos sociales de la Sociedad (los “Estatutos”) en el parágrafo único del Artículo 44 (Actas) para las reuniones no presenciales al indicar que: (...)

**III. De la presunta exclusión de la accionista Judith Centanaro Villalba.**

**3.1.** *Primeramente resulta importante destacar que, el citado recurso de reposición es improcedente y carece de todo fundamento, pues la señora Yudi Centanaro Villalba es accionista de Hermanas Centaro SAS, titular de 500 acciones y de las cuales se derivan su derecho de voz y voto, es decir.*

**3.2.** *El quorum deliberatorio y decisorio fue establecido por las accionistas en los respectivos estatutos sociales, señalando lo siguiente: (...)*

**3.5.** *Llegada el día y la hora de la asamblea extraordinaria del 28 de julio de 2023, la señora Judith Centanaro Villalba, asistió a la reunión en compañía de su apoderado especial, el abogado Alfonso Lentino Rodelo.*

**3.6.** *Verificado el quorum, encontrándose presente la totalidad de las acciones suscritas en circulación, es decir, asistiendo TODAS las accionistas y sus apoderados especiales, se dio inicio a la reunión, seguidamente la señora María Claudia Centanaro, a través de su apoderado, el abogado Manuel Mercado Soto, toma la palabra y manifiesta que la administración “tomó la decisión de suspender los derechos de voto de la accionista Judith Centanaro Villalba toda vez que ésta adeuda aportes a la sociedad”, frente a ello nos opusimos, destacando la improcedencia e ilegalidad de tal decisión. (...)*

**3.8.** *No obstante lo anterior, de forma arbitraria, ilegal y contrariando las disposiciones estatutarias, y pese a las constancias antes señaladas, las accionistas y administradoras María Claudia Centanaro y Gloria Centanaro Villalba, desconociendo la participación y voto de la señora Judith Centanaro Villalba, pese a estar presente en la reunión y además debidamente representada mediante apoderado, adoptaron las decisiones atropellando la condición de accionista de la demandante. (...)*

**3.10.** *Destacamos que sobre la señora Judith Centanaro Villalba no existe decisión del máximo órgano social o de autoridad judicial competente que le haya restringido los derechos derivados de las acciones de las que es titular, presupuesto que igualmente expone la arbitrariedad e ilegalidad de las citadas decisiones. (...)*

**3.11.** *Por lo anterior, no hay dudas en concluir que las decisiones que se dicen tomadas en la asamblea extraordinaria del 28 de julio de 2023 no nacieron a la vida jurídica y violan, flagrantemente, las disposiciones que para quorum encontramos en el contrato de sociedad y en la ley mercantil; en consecuencia, tales decisiones son ineficaces. (...)*

#### **IV. Consideraciones nuestras.**

**4.1.** *Es menester mencionar que, según lo establecido en los Artículos 17 y 45 de la Ley 1258 de 2008, los estatutos sociales de las acciones por acciones simplificadas determinarán libremente la estructura de la sociedad y por tanto estos prevalecerán en la forma en la que se organiza y administra la Sociedad según lo ha reafirmado la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, incluyendo a través del Oficio 220-101192 del 17 de mayo de 2023 en el que indica que (...) “la normatividad alusiva a las Sociedades Anónimas se aplicará a las Sociedades por Acciones Simplificadas respecto de situaciones no contempladas en la Ley 1258 de 2008, que tampoco se prevean en los estatutos sociales”.*

**4.2.** *Igualmente, en relación expresa a las reuniones no presenciales de las sociedades por acciones simplificadas (“S.A.S.”) como lo es la Sociedad, la Superintendencia de Sociedades ha reiterado a través del Numeral 3.2.6 (Reuniones no presenciales) de la Circula Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades que “En las S.A.S. también se podrá realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o*



*sucesiva y para la adopción de decisiones por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.”*

**4.3.** *Es decir, que según lo establecido por los Artículos 17 y 45 de la Ley 1258 de 2008 y por la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, las reglas establecidas en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 para la firma del acta en reuniones no presenciales de las S.A.S., aplicarán siempre y cuando no exista una regla diferente pactadas en los estatutos sociales de la sociedad.*

**4.4.** *Por lo tanto, toda vez que la sociedad Hermana Centanaro S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada, puede pactar en sus estatutos, como lo ha hecho, reglas especiales para la suscripción de las actas de asamblea general de accionistas en reuniones no presenciales, que resultan prevalentes para los accionistas en respeto a la autonomía negocial que los llevó a la suscripción del contrato social, lo cual no puede ser desconocido por este ente registral. (...)*

**4.6.** *En virtud de lo anterior, toda vez que el Acta de Asamblea fue suscrita por el presidente y secretario de la asamblea general de accionistas en cumplimiento del Artículo 44 de los Estatutos, de la ley aplicable y de lo contemplado por la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, incluyendo por lo establecido en el Numeral 3.2.6 (Reuniones no presenciales) de la Circula Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, no es aplicable el argumento de la Cámara de Comercio al exigir firmas adicionales a las contempladas y exigidas por los Estatutos, y por tanto se reitera amablemente se proceda inmediatamente con la inscripción y registro del Acta de Asamblea para todos los efectos legales.*

## **V. Petición.**

*Por lo señalado anteriormente, solicito comedidamente a este Despacho, se sirva declara improcedente el citado recurso de reposición por las antes anotadas. (...)*

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 197049 del Libro IX del registro mercantil.

### **a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y

restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

#### **b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*



1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

**c. Control de legalidad del Acta No. 4 - 2023 del 11 de octubre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta No. 4-2023 del 11 de octubre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

**Órgano competente:** en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el Acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la aprobación de la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, tenemos que se reunió la Asamblea de Accionistas en sesión extraordinaria, el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47 de sus estatutos sociales, la Ley 1258 de 2008 y el artículo 420 del Código de Comercio.

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su representante legal, por lo que la dirección y administración se circunscribe a estos, respectivamente, conforme lo precisa la Ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta No. 04-2023 del 11 de octubre de 2023, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

**Convocatoria y quórum deliberatorio:** En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 11 de octubre de 2023, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) A través de la plataforma Microsoft Team, siendo las cinco de la tarde (5 p.m) del 11 de octubre de 2023, se reunió en sesión extraordinaria la asamblea general de accionistas de Hermanas Centanaro S.A.S. (La “Sociedad”), con la finalidad de agostar el orden del día señalado en la convocatoria de fecha 3 de octubre de 2023, debidamente comunicada y/o notificada a todos los accionistas conforme lo establecido en los estatutos sociales, en concordancia con la Ley 1258 de 2008.

Se deja constancia que la convocatoria a la presente asamblea extraordinaria (la “Asamblea”) fue realizada por la señora Diana Centanaro Villalba en su calidad de accionista quien es titular de 250 acciones suscritas y pagadas, representando el 25% del capital de la sociedad Hermanas Centanaro SAS, tal y como lo permite y establece el artículo 25 de la ley 222 de 1995. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

De las anteriores constancias del Acta se deriva que la convocatoria fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, como quiera que dicha reunión de asamblea llevada a cabo versa sobre la decisión de promover la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad, frente a la cual existe un mandato imperativo con unas reglas especiales o particulares para que pueda ser adelantada, establecidas en la norma antes descrita en cuanto a convocatoria y quórum, la cual dispone:

**ARTÍCULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.**

La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. **En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.**

**La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.**

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior se evidencia, conforme se describe en el tenor del documento objeto de estudio, el cumplimiento a las reglas de convocatoria y quórum dispuestas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Específicamente se constata el cumplimiento del requisito relativo al órgano facultado para convocar, quien, tal y como se dejó consagrado en el Acta presentada para registro, no es otro que la accionista de la sociedad

HERMANAS CENTANARO S.A.S. titular de 250 acciones suscritas y pagadas representado en el 25% del capital social, y cuyo quórum para deliberar y decidir estuvo representado en 500 acciones equivalentes al 50% del capital suscrito y pagado de la sociedad, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma que se menciona al disponer que la decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es posible admitir por parte de esta Cámara de Comercio la conformidad de la convocatoria efectuada y quorum deliberatorio para la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 11 de octubre de 2023 de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S., toda vez que se cumple con los requisitos esenciales para su existencia, de conformidad con las reglas especiales establecidas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

**Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el Acta recurrida, correspondiente a promover la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto:

*(...) Por lo tanto, en virtud del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el 100% de las acciones con derecho a voto representadas en la reunión vota a favor y aprueba por unanimidad el ejercicio por parte de la sociedad y/o de cualquiera de sus administradores, accionistas o acreedores de la acción social de responsabilidad de administradores contra la señora María Claudia Centanaro Villalba y la señora Gloria Centanaro Villalba. (...)*

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la decisión y la mayoría ajustada a la Ley al expresarse que la decisión de promover la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad, fue aprobada por unanimidad teniendo en cuenta el quórum presente en la reunión que da cuenta el Acta No. 4 del 11 de octubre de 2023.

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria y especial para tomar las decisiones que constan en el Acta referida, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 que estableció (...) *La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador (...)*.

**Aprobación y firma del Acta:** En cuanto a la aprobación del Acta No. 4-2023 del 11 de octubre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por *unanimidad*.

Ahora bien, respecto a la firma del Acta, en atención a que se trata de una reunión no presencial esta debe regirse por las reglas especiales dispuestas en los artículos 19 y 21 de la Ley 222 de 1995, que al respecto expresan: (...)

**ARTICULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES.** *Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.*

**ARTICULO 21. ACTAS.** *En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a*

aquel en que concluyó el acuerdo. **Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.**

**PARAGRAFO.** Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, el Decreto 398 de 2020 el cual adiciona el artículo 2.2.1.16.1 al Decreto 1074 de 2015 en materia de este tipo de reuniones señaló:

(...) **Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales.** Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva. Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012. **Parágrafo.** Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Así mismo, se hace necesario hacer mención a lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia de Sociedades en lo referente a las reuniones de naturaleza no presencial, en la cual se dispuso:

(...) 3.2.6. Reuniones no presenciales: Habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio, todos los socios o accionistas o miembros de junta directiva que asisten a la reunión, según sea el caso, puedan tomar decisiones por comunicación sucesiva o simultánea y siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.

Para la toma de decisiones por mecanismos electrónicos prevista en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995; no es necesaria la existencia de convocatoria, por cuanto se exige que todos los miembros del órgano colegiado expresen el sentido de su voto. (ver numeral 3.28.4 del presente capítulo) En la S.A.S. también se podrá realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y para la adopción de decisiones por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.

3.26.4. En los casos de reuniones no presenciales y en la toma de decisiones por escrito, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los 30 días siguientes a la



fecha en que concluyó la reunión o se recibieron los votos y deberán ser suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la línea normativa antes expuesta, se tiene que las reuniones de naturaleza no presencial o mixtas, requieren para su existencia y plena validez unas condiciones y requisitos especiales y esenciales mínimos a saber:

- Se realice mediante comunicación simultánea o sucesiva.
- Todos los socios o miembros deben expresar el sentido de su voto.
- Las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo.
- Dejar constancia en el acta de la verificación y continuidad del quórum durante toda la reunión por parte del representante legal.
- Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.
- En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.

Para el caso concreto, en el Acta No. 4-2023 del 11 de octubre de 2023, se evidencia que si bien esta no fue suscrita por el secretario de la sociedad, sí fue firmada por el señor ALFONSO LENTINO RODELO quien actúa en virtud del poder especial conferido por la accionista quien posee el 25% de las acciones de la sociedad, tal y como se dejó expresa constancia en el Acta que se presentó para registro, razón por la cual se tiene cumplido lo previsto en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, toda vez que dicha norma autoriza que a falta del secretario de la sociedad las actas pueden ser firmadas por alguno de los asociados o miembros.; sin embargo, no se evidencia que la misma haya sido suscrita por el representante legal de la sociedad, pues quien la firma o suscribe es el designado como Presidente para la mencionada reunión en cabeza del señor Carlos Gongora Celedón, quien no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S.

Tal y como se evidenció en la normativa actual y vigente que rige lo dispuesto frente a las reuniones no presenciales, la Ley ha señalado de manera clara e incuestionable que en aquella acta en la cual consten decisiones arrojadas en una reunión de esta naturaleza, debe estar firmada por el Representante Legal y el secretario de la sociedad; formalidades que, en caso de ser obviadas o ignoradas, el acta carece de su plena validez para efectos probatorios de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio en su artículo 189<sup>1</sup>.

Ahora, si bien en los estatutos sociales de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, estatutariamente se dispuso en el párrafo de su artículo 44 que (...) *en el caso de las reuniones efectuadas por comunicación simultánea o sucesiva o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el Libro de Actas respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea (...)*, la Ley ha previsto unos requisitos especiales imperativos, ineludibles e inviolables que deben tener las actas de las reuniones no presenciales o de carácter mixtas, como lo es entre otros, la suscripción del acta por parte del representante legal y secretario de la sociedad o a falta de este último por un socio o accionista.

<sup>1</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICIO 220- 281410 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

De acuerdo con ello, la Superintendencia de Sociedades ha sido reiterativa al respeto, exigiendo el cumplimiento estricto de los requisitos específicos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995; así, mediante el Oficio No. 220-251225 de fecha 26 de diciembre de 2016<sup>i</sup>, expresó:

*(...) Adicionalmente, estima este Despacho que son tan claras y precisas las formalidades previstas en el artículo 21 cuando expresa que las actas elaboradas, como consecuencia de los preceptos contenidos en los artículos 19 y 20 "...serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros...", que no hace falta interpretación alguna; es una función asignada al representante legal y al secretario de la compañía obviamente cuando estuviere previsto el cargo y delegada únicamente en un asociado, si se trata de reuniones del máximo órgano social, o en un miembro, si se trata de la junta directiva. Sobre el particular, es oportuno recordar el principio general del derecho establecido en el artículo 27 del Código Civil, según el cual cuando el sentido literal de una ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal.*

*Conforme a lo expuesto, resulta claro que para firmar las actas o los extractos que recojan las decisiones de que dan cuenta los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995, solo están habilitados el representante legal y el secretario de la sociedad y en defecto de este último, alguno de los asociados o miembros. En consecuencia, no puede designarse para suscribirlas como presidente y/o como secretario, ningún socio o miembro de la junta directiva, ni el representante legal de algún accionista; pues se reitera que de acuerdo con la regla imperativa contenida en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, le corresponde suscribirlas como presidente al Representante Legal y como secretario, al Secretario de la sociedad, salvo que dentro de la organización de la empresa, no exista el cargo de Secretario, pues en este caso, en su reemplazo, podrán firmar el acta alguno de los asociados o miembros (...).*

Asimismo, recientemente la Superintendencia de Sociedades mediante la Resolución No. 303-000290 del 20 de diciembre de 2023<sup>ii</sup>, frente a un caso similar al que hoy nos ocupa referente a la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, reiteró una vez más:

**(...) Debe tenerse en cuenta que la ley prevé los requisitos específicos que deben tener las actas de las reuniones no presenciales o mixtas, para ello el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 dispuso que estas deben ser firmadas por el representante legal y el secretario de la sociedad, y solo a falta de este último podrá firmarse por uno de los socios presente en la reunión, a saber:**

*"En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.*

*PARÁGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado." (...)*

**En consecuencia, todas las actas producto de reuniones no presenciales deberán ser suscritas por el representante legal que figure inscrito ante la Cámara de Comercio y por el secretario de la misma y a falta de este, por un socio de la sociedad.** Al revisar el acta devuelta de plano, este Despacho no observa

en el documento la firma de alguno de los representantes legales de la sociedad, por lo que el documento no reúne el requisito esencial exigido por el artículo 21 citado, lo que justifica la abstención de la entidad registral con base en el presupuesto omitido.

En este punto, este Despacho considera oportuno aclarar lo afirmado por la recurrente en su escrito, en el que apoya su conclusión de que lo convenido en sus estatutos prevalece sobre lo dispuesto en la ley con ocasión de lo normado en los artículos 17 y 45 de la Ley 1258 de 2008, reafirmado por el Oficio 2020-101192 del 17 de mayo de 2023 que se refiere a la remisión normativa que hace el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 a las normas que rigen a la sociedad anónima. **Si bien, la Ley 1258 de 2008 no hace referencia alguna a las reuniones no presenciales, esta materia es reglada de manera especial por el varias veces citado artículo 21 de la Ley 222 de 1995, norma que se aplica a las reuniones no presenciales de todos los tipos societarios y personas jurídicas y no exclusivamente a las sociedades anónimas, por lo que desplaza al señalado artículo 44 de los estatutos de HERMANAS CENTANAROS S.A.S., que solo hace mención la regla general aplicable a la suscripción de actas de reuniones de los órganos de la sociedad.** (...) (subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, no puede entonces desconocerse por parte de esta Cámara de Comercio el precedente o los pronunciamientos reiterados por parte de la Superintendencia de Sociedades; y de manera especial, sobre casos en los cuales particularmente dicho ente de control ya ha efectuado un análisis, pronunciándose con la fijación de un criterio o una posición jurídica sobre los estatutos de una sociedad, tal como ocurrió en este caso respecto del contenido y alcance del artículo 44 de los estatutos de HERMANAS CENTANARO S.A.S.; y mucho menos, desconocer la imperatividad de las normas que regulan lo referente a las reuniones de naturaleza mixta o no presenciales, pues, mientras que exista una obligación legal, ello quiere decir que es de ineludible acatamiento y no puede desconocerse las ordenes que la mencionada autoridad haya impartido.

**Autorización de la copia del Acta presentada para registro:** Además de lo anterior, en la mencionada Acta se deja expresa constancia que (...) *la presente acta es fiel copia de la original que reposa en la sociedad (...)*, la cual, a su vez, se encuentra suscrita como ya se mencionó en precedencia, por el señor Alfonso Lentino Rodelo en calidad de apoderado especial de uno de los accionistas que posee el 25% de las acciones de la sociedad, tal y como se dejó expresa constancia en el Acta que se presenta para registro. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, así como lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del Acta No. 4-2023 del 11 de octubre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta No. 4-2023 del 11 de octubre de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S., se pudo evidenciar que se configuró un motivo para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el Acta recurrida, por lo tanto, hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 197049 del 8 de noviembre de 2023 en el sentido de revocar en todas sus partes el mencionado acto administrativo.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** respecto de que la señora JUDITH DEL CARMEN CENTANARO VILLALBA dejó de ser accionista desde la asamblea del 28 de julio de 2023 por lo que no estaba habilitada para desarrollar y votar en la acción social de responsabilidad de fecha 1 de octubre de 2023, se precisa que, frente al control formal y legal que debe ejercer esta entidad registral frente al Acta



presentada para registro, se pudo evidenciar, tal y como se expuso en el literal C de la presente Resolución, que en la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 11 de octubre de 2023, se cumplió con las reglas especiales establecidas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 en lo referente a la convocatoria, quórum y mayorías allí establecidas, al dejarse expresamente en el Acta que se aprobó por unanimidad de las acciones representadas en la reunión, el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad, por lo que, no es del resorte de esta Cámara de Comercio verificar quién es el titular de cada una de las acciones que componen a la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, entre otras cosas, porque las personas jurídicas de naturaleza accionaria, como son las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), las sociedades anónimas (S.A.) y las sociedades en comandita por acciones (S.C.A.), las Cámaras de Comercio con base en lo dispuesto por los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a las sociedades de esta naturaleza, no llevan el registro de los titulares de las acciones y por tanto, no tienen conocimiento de quiénes son los actuales accionistas de una sociedad de este tipo o naturaleza, ni cuál es la composición accionaria vigente. En ese sentido, esta entidad registral, respecto de las sociedades de naturaleza accionaria, solo se limita a certificar la información relacionada con el capital autorizado, suscrito y pagado, número de acciones en que se divide y valor nominal de estas; pero, respecto de los titulares de las acciones, se desconoce quiénes son los accionistas, por cuanto la transferencia y/o enajenación de acciones no es un acto sujeto a registro y en consecuencia no es susceptible de ser informado o certificado por parte de las Cámaras de Comercio. Por lo tanto, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas referenciado en párrafos anteriores y el principio de la buena fe, las Cámaras de Comercio deberán tomar como ciertas las manifestaciones o constancias contenidas en las actas presentadas a registro.

Respecto de este asunto y en concordancia con los sustentos expuestos recientemente por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, se ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...)*

Y, frente a los argumentos que se expresan en el escrito que descurre el traslado del recurso administrativo, en cuanto a que (...) *En virtud de lo anterior, toda vez que el Acta de Asamblea fue suscrita por el presidente y secretario de la asamblea general de accionistas en cumplimiento del Artículo 44 de los Estatutos, de la ley aplicable y de lo contemplado por la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, incluyendo por lo establecido en el Numeral 3.2.6 (Reuniones no presenciales) de la Circula Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, no es aplicable el argumento de la Cámara de Comercio al exigir firmas adicionales a las contempladas y exigidas por los Estatutos, y por tanto se reitera amablemente se proceda inmediatamente con la inscripción y registro del Acta de Asamblea para todos los efectos legales (...)*, como ya se mencionó, reiteramos que no puede obviarse por parte de esta Cámara de Comercio los pronunciamientos ya reiterados por parte de la Superintendencia de Sociedades, especialmente el contenido en la ya referida Resolución No. 303-000290 del 20 de diciembre de 2023; y mucho menos, ignorar la imperatividad de las normas que regulan lo referente a las reuniones de naturaleza mixta y no presenciales, pues, mientras que exista una obligación legal, ello quiere decir que es de ineludible acatamiento y no puede desconocerse en manera alguna las ordenes que el legislador haya impartido al respecto.



Finalmente reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en concordancia con el control de legalidad nuevamente efectuado y en atención a la causal de abstención de registro contenida en el numeral 1.1.9.1. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y con base en el precedente referenciado contenido en la Resolución No. 303-000290 del 20 de diciembre de 2023 que resolvió confirmar el Acto administrativo del 4 de agosto de 2023 mediante el cual la Cámara de Comercio de Cartagena se abstuvo de inscribir el nombramiento del representante legal, reforma estatutaria parcial y remoción del representante legal por el ejercicio de la acción social de responsabilidad de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, decisión contenidas en el Acta No. 3-2023 del 14 de julio de 2023, se pudo colegir que el Acta No. 4-2023 del 11 de octubre de 2022 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, **no se encontró ajustada** a las prescripciones legales y al control legal que debemos ejercer, ya que en la misma no consta la firma del representante legal de la sociedad como corresponde por mandato de la ley, y por tanto el Acta no cumplió con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, en concordancia sistemática con lo establecido en los retirados pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades; en consecuencia, deberá reponerse en el sentido de revocarse en todas sus partes la inscripción número 197049 del 8 de noviembre de 2023 del Libro IX del registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REPONER**, en el sentido de **REVOCAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 197049 del 8 de noviembre de 2023 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del Acta No. 4-2023 del 11 de octubre de 2023 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, en la que consta la aprobación de la acción social de responsabilidad en contra de la señora MARÍA CLAUDIA CENTANARO VILLALBA en calidad de representante legal principal y la señora GLORIA CENTANARO VILLALBA en calidad de representante legal suplente, y su consecuente remoción.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora MARIA CLAUDIA CENTANARO VILLALBA en calidad de recurrente, a la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S, por medio de sus representantes legales y a los accionistas.

**ARTICULO TERCERO: INSCRIBIR** la presente Resolución en la matrícula mercantil número 442313-12, correspondiente a la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S conforme con lo resuelto en esta parte resolutive.

**ARTICULO CUARTO: DEVOLVER** el dinero pagado por la sociedad HERMANAS CENTANARO S.A.S por concepto de derecho de inscripción e impuesto de registro que se causaron por el registro del Acta 4-2023 del 11 de octubre de 2023 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad en mención, en virtud de la revocatoria del acto administrativo de inscripción descrito en el artículo primero de esta parte resolutive. Lo anterior sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de requisitos legales frente al registro mercantil.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**  
Jefe del Departamento de Registros



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

<sup>i</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICIO 220-251225 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016

<sup>ii</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, RESOLUCIÓN No. 303-000290 (20/12/2023)